Exp. [redacted]-ENNP-00087
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0488

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00052, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) a las 2:57 [redacted], por el imputado [redacted], acompañado por la tía política la señora [redacted]; por intermedio de su Defensa Técnica, el Lcdo. [redacted], Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia Núm. [redacted]-SSEN-00047, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se modifica el ordinal tercero de la Sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: "TERCERO: Sanciona al adolescente imputado [redacted], a un (1) año de privación de Libertad, para ser cumplido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago".* ***TERCERO:*** *Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada.* ***CUARTO****: Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136- 03 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y

Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00047, de fecha 16 de julio de 2024, declaró al adolescente de iniciales D. de J. R. culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, condenándolo a 2 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00447 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y la abogada de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Exp. [redacted]-ENNP-00087
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 30 de abril de 2025

1.4.1. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00052, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de octubre de 2024, y en consecuencia, revoquéis dicha sentencia en la que se modifica la calificación del ilícito penal, y varía la sanción impuesta al adolescente D. de J. R., de dos (2) años a un (1) año de privación de libertad, y este alto tribunal emita una sentencia propia en la que se confirme la decisión de primer grado emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, marcada con el número 45900-2024-SSEN-00047, de fecha 16 del mes de julio del año 2024, en la que se sanciona al adolescente D. de J. R. a dos (2) años de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, por relación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted] por ser la sanción adecuada a la gravedad del ilícito penal y a las repercusiones del mismo.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo.

Exp. [redacted]-ENNP-00087
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales D. de J. R., representado por su tía [redacted], parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, tengáis a bien declarar regular y válida la presente contestación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; en consecuencia, sea tomada en consideración para el conocimiento del recurso cuestionado, a los fines legales correspondientes. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación solicitado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia núm. 473-2024-SSEN-00052, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en fecha 22 de octubre de 2024, por no comprobarse los vicios indicados, manteniendo así en todas sus partes la decisión emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, que acogió de manera parcial el recurso de apelación incoado por la defensa técnica del adolescente D. de J. R. y modificó el tiempo de duración de la sanción de privación de libertad definitiva por espacio de un (1) año.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Motivación manifiestamente infundada, en lo relativo a la disminución de la sanción privativa de libertad impuesta al adolescente*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. De lo expuesto por la parte recurrente en el medio que sustenta el escrito de casación, se infiere que manifiesta su disconformidad con el acto impugnado, en virtud de que, a su juicio, la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues sus argumentos no solo

fueron insuficientes, sino que entraron en contradicción con el resto de la decisión, pues consignó que el ilícito penal era grave, que lesionaba no solo a la víctima, a su familia, sino también a la sociedad, que el adolescente no tenía estructura ni seguimiento familiar y requería contención, sin embargo, estableció la necesidad de reducir la sanción, pero basada en fórmulas genéricas y sin tomar en cuenta que aunque la víctima planteó querer un trato con consideración para el adolescente infractor, cambió su lugar de residencia por temor a las consecuencias de ser testigo del proceso.

3.2. En tal sentido, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, en resumen, lo siguiente:

> *Las condiciones personales del imputado verificadas en la evaluación sociofamiliar y psicológicas y las declaraciones de la víctima y testigo respectivamente, contenidas en la sentencia recurrida, solo alcanzan para imponer una sanción de privación de libertad por el menor tiempo posible. (artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño). Con una sanción socioeducativa, como pretende la defensa, no se garantiza el cumplimiento de los fines de la justicia penal juvenil, consistente en la educación, rehabilitación y reinserción social de recurrente y la reparación del daño causado a la víctima y a la sociedad en su conjunto; porque las carencias de control, dirección y acompañamiento familiar, las carencias sociales, económicas*

y psicológicas del imputado, se lo impedirían. El adolescente imputado [redacted], a pesar de sus carencias tiene que asumir las consecuencias de su conducta inadecuada, con lo cual ha violentado los derechos de seguridad y propiedad de los bienes legítimamente protegidos de la víctima y de la sociedad en su conjunto, razones por las cuales procede imponer una sanción privativa de libertad. El ministerio público en su rol de representante de los intereses legítimos de la sociedad en general, específicamente los que tienen que ver con la seguridad de las personas y la protección de sus bienes, ha solicitado a esta Corte en sus conclusiones, que se "confirme en todas sus partes la decisión de primer grado que sanciona al adolescente [redacted] a dos años de privación de libertad". Esta Corte observa que esta petición es desproporcionada, a pesar de la gravedad de los hechos cometidos por el recurrente, porque la víctima, señor [redacted] solicitó en la audiencia de primer grado: "Yo sé que Dariel tiene problemas familiares, le mataron su papá y su madre está fuera del país ilegal, yo quiero que ustedes tengan clemencia hacia él." Solicitud que esta jurisdicción de alzada toma en cuenta para imponer una sanción de un año de privación de libertad (la mínima posible); por considerar que es razonable, idónea y proporcional al daño causado. Además, porque esta sanción se ajusta a los estándares establecidos en el artículo 326 del Código para el Sistema de Protección y derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), garantizando de esta forma el bienestar del menor de edad encartado. Así como también las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena; y las

> *reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing [sic].*

3.3. En el presente caso, conforme se indica en el párrafo anterior, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del adolescente de iniciales D. de J. R., del delito de asociación de malhechores para cometer robo con violencia, de madrugada, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano.

3.4. Sobre la interrogante en torno a la sanción impuesta, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.[1]

3.5. Al respecto, sobre el propósito de la pena el artículo 326 del Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), establece que: *La finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la*

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad; que en lo relativo a la aplicación de los criterios para la determinación, impera destacar aquella línea jurisprudencial que esta alzada ha sostenido de manera reiterada, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[2]

3.6. Partiendo de lo manifestado, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta Sala Penal ha podido comprobar que la Corte *a qua* al dar respuesta a este punto, elaboró un análisis comparativo que inició con lo dicho por el tribunal de primer grado para imponer la sanción, de donde extrajo que aquella jurisdicción no ponderó las condiciones personales del imputado verificadas en la evaluación sociofamiliar y psicológica; aunándose a ese documento las declaraciones de la víctima y testigo ante el tribunal de

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

marras, quien externó su deseo de misericordia hacia el encartado, debido a su situación familiar y personal; así como el carácter disuasivo que debe llevar consigo toda sanción, el bienestar del menor de edad imputado, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing y los principios de resocialización, reinserción, proporcionalidad y razonabilidad, y sobre esa base modificó la pena acordada de dos (2) años por la de un (1) año de prisión; razonamientos con los que esta Segunda Sala está conteste.

3.7. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la hoy impugnante en su escrito recursivo, la corte de apelación expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero examen, que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta, si bien se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y las condiciones en que fue perpetrado, procedía su reducción partiendo de las condiciones particulares del adolescente procesado; debiendo recordar que la individualización

judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como al efecto lo realizó la alzada, por ello ese aspecto debe ser desestimado por carecer de asidero jurídico.

3.8. En virtud de las consideraciones que anteceden, ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, por lo que los aspectos contenidos en el único medio planteado por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, carecen de asidero jurídico y base legal; por ende, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone que los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en

que incurran.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00052, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Rfm